

derecho de los pueblos vencidos. Los romanos habian llegado á considerar la idea de la *humanidad* como el gran objeto de su política, y con una mirada de águila abarcaban el conjunto del mundo. Pero estos rudimentos que acabamos de indicar no produjeron un derecho internacional comun á todas las naciones, porque los romanos no tendian á reunirlos conservándoles sus derechos, sino que querian la *dominacion absoluta de Roma* sobre todos los pueblos; y la dominacion absoluta de un pueblo sobre los demas, es precisamente la negacion del principio mismo del derecho internacional.

La ambicion, la sed de dominio de los diferentes pueblos de la antigüedad no pudieron menos que impedir el desarrollo del derecho internacional, destruyendo los débiles gérmenes que comenzaban á aparecer antes que tuviesen fuerza bastante; sin igualdad entre las naciones, no hay derecho internacional posible.

2.—*Edad media. Influencia del cristianismo.*

Aparecen en la Edad media dos elementos nuevos é importantes, la Iglesia cristiana y los pueblos de la raza germánica. ¿Estos elementos han traído consigo el nacimiento del derecho internacional?

Muchas ideas cristianas han contribuido poderosamente á asentar este derecho sobre sus verdaderas bases. El cristianismo considera á Dios como el padre de los hombres, y á estos como hijos de Dios. De esta manera, sienta el principio de la unidad de la especie humana y de la confraternidad de los pueblos. La religion cristiana abate el orgullo antiguo y exige la humildad; ataca por su base el egoismo predicando el desprendimiento; aconseja la abnegacion para con los demas y no el dominio sobre ellos. Con estas doctrinas, el cristianismo removía las dificultades que habian impedido en la antigüedad los progresos del derecho internacional. Su precepto

mas elevado es el amor á los hombres, hasta á nuestros enemigos; facilita, engendra la libertad porque purifica á los hombres y los reconcilia con Dios; es mensajero de paz. Hubiera sido fácil trasladar estas ideas y estos preceptos del dominio de la religion al del derecho, y trasformarlos en principios de derecho internacional y humanitario; hubiera sido fácil hacer comprender á todas las naciones que son miembros de una misma familia, cuidar de la paz del mundo, y obtener aun en tiempo de guerra, el respeto de la humanidad y de sus derechos. La Iglesia católica romana era, en la Edad media, la representante de las ideas cristianas; fué la que emprendió la educacion de los pueblos no civilizados; y sin embargo, no fundó el derecho internacional cristiano; en vano se le busca en la coleccion de constituciones papales; las leyes de la guerra son las únicas que están tratadas en una seccion del antiguo decreto de Graciano. (Parte 2ª causa 23.)

Los papas intentaron con empeño en la Edad media arrogarse el papel de árbitros soberanos en los conflictos entre los príncipes ó los pueblos de la cristiandad. Muchas veces decidieron las dificultades ocurridas entre los diferentes soberanos ó entre estos y sus Estados. Cuando la Santa Sede creia ver en cualquier negocio algun lado religioso ó eclesiástico, (lo cual era siempre posible) consideraba fundada su jurisdiccion. Algunas veces procuraba una transaccion, otras sentenciaba como juez. Pero este papel internacional de los papas tenia muchos inconvenientes. En cualquiera parte en que se suscitaba alguna cuestion de derecho público, las grandes potencias estaban poco dispuestas á someterse á un tribunal eclesiástico, y los papas no consiguieron dominar las resistencias tácitas, ó quebrantar la oposicion abierta de los príncipes de la cristiandad.

La tentativa de los papas de hacerse reconocer como soberanos del mundo, no tuvo mejor éxito que su ensayo de cons-

títuirse árbitros entre las naciones. Esta tentativa tomó un carácter mas internacional cuando se formaron de las ruinas del imperio romano una multitud de monarquías ó de repúblicas independientes. La Santa Sede fundaba en la autoridad divina su derecho á la dominacion absoluta del mundo, como los antiguos emperadores romanos fundaban la suya, en la forma al menos, en un decreto del senado ó en la voluntad del pueblo romano. Pero el absolutismo eclesiástico de los papas era, en el fondo, tan poco compatible con el respeto á los derechos de los pueblos, como el absolutismo laico. El absolutismo eclesiástico era todavía mas peligroso porque se fundaba en la voluntad insondable del Todopoderoso, y no reconocia en los hombres, como el absolutismo laico, la facultad de ponerle límites. Esta soberanía divina de la cristiandad á que aspiraban los papas, fué, sin embargo, menos tiránica que la dominacion de los emperadores romanos, porque los papas se vieron obligados á reconocer el dualismo de la Iglesia y el Estado. Despues de prolongadas contiendas, la Santa Sede no pudo disputar á los emperadores la posesion de la autoridad secular, y tuvo que reconocer que la tenian directamente de Dios. Por consiguiente, cuando se rehusaba la obediencia al papa, lo cual sucedia frecuentemente en la Edad media á pesar de la excomunion y del interdicto, las decisiones y las órdenes de los papas quedaban paralizadas en su ejecucion.

Otra circunstancia se oponia ademas á la formacion de un derecho internacional bajo los auspicios de la Santa Sede. El derecho internacional no podia llegar á ser en aquella época un derecho de la humanidad toda, porque los papas querian fundarlo precisamente sobre una base religiosa. La Iglesia exigia antes que todo que se fuese cristiano; solo á los creyentes reconocia derechos, y no queria sentar reglas y crear una organizacion sino para los fieles. El papado no creia de-

ber guardar ninguna consideracion, ni reconocer ni respetar ningun derecho humanitario en los que no eran cristianos; contra ellos no habia mas solucion que la guerra; solo se les permitia elegir entre la conversion ó el esterminio. Anonadar la heregía en todas sus formas, era lo que se predicaba desde los púlpitos cristianos. De este modo se negaba la base humanitaria del derecho internacional, porque si el derecho internacional es un derecho del hombre como hombre, ¿por qué los pueblos no creyentes no podrian apelar á él lo mismo que los fieles? ¿Dejan de ser hombres porque conciban á Dios y las cosas divinas de un modo distinto que la Iglesia católica?

La antigüedad no habia logrado crear un derecho internacional, porque los pueblos no hacian justicia á los extranjeros ó Bárbaros; la edad media cristiana no lo logró porque los pueblos creyentes, en su zelo por la fé, no reconocieron ningun derecho á los infieles. La bella idea de la humanidad no podia alumbrar al mundo mientras que la atmósfera estuviese oscurecida por el humo de los autos de fé.

3.—*Los pueblos germánicos.*

El segundo elemento, el segundo poder que apareció en la Edad media fueron los Germanos. Tambien ellos trajeron sus materiales al edificio del derecho internacional; pero no pudieron en la Edad media sacar partido de él. Su excesivo zelo por la libertad, su vivo sentimiento de independecia individual, dos caractéres que distinguieron siempre á las razas germánicas, los condujeron necesariamente á reconocer ciertos derechos á la humanidad toda. Los germanos, divididos en un gran número de tribus, estuvieron siempre dispuestos á reconocer á las demas naciones los derechos que ellos mismos pretendian. En el extranjero veian tambien al hombre, y creian equitativo que cada uno fuese juzgado segun el derecho de su tribu de origen ó de la que se habia escogido.

Reconocían la coexistencia de diferentes derechos nacionales. Daban mucha importancia á las ideas de independencia personal, de libertad y de honor, y aun cuando se creían superiores á las demás naciones, no pensaban que ellos solamente debían disfrutar de estos bienes. Antes de entrar en la escuela de la Iglesia católica se cuidaban poco de las opiniones religiosas de los demás. En su país, los derechos civiles ó políticos eran independientes de las convicciones religiosas. La guerra y el duelo judicial eran para ellos un medio de terminar los procesos. Creían que en campo cerrado, como en el campo de batalla, Dios venía en apoyo del buen derecho. Respetaban siempre la naturaleza humana en sus enemigos, en sus súbditos, y aun en sus siervos. Estos eran, sin duda, buenos elementos que debían contribuir en gran parte al desarrollo del derecho internacional. El escritor belga *Laurent* tiene el mérito de haber sido el primero que llamó la atención sobre estos caracteres.

Pero faltaba á los germanos la unidad política, un gobierno fuerte, y desarrollo intelectual bastante, para que pudiesen formular un nuevo derecho universal, y darle en el mundo la autoridad necesaria. Sus costumbres eran demasiado rudas, y muy poco refrenados sus instintos guerreros. Cuando, bajo la férula papal, entraron á la escuela intelectual y moral de la Iglesia, esta les inoculó, con la unidad católica y la educación religiosa, los defectos que caracterizaban las instituciones y las ideas del papado. Entonces, ya no fué posible el progreso genuino y viváz de las felices tendencias de los germanos.

En vano el reino de Alemania intentó reconstruir el imperio romano. Los emperadores se daban siempre los pomposos títulos de soberanos del mundo, reyes de los reyes, gobernantes de la Ciudad Eterna, y príncipes de la tierra; se tenían por jueces supremos de los príncipes y de los pueblos,

por garantes de la paz; pero la soberanía laica de los emperadores sobre la cristiandad fué menos reconocida que la soberanía eclesiástica de los papas; no llegaron siquiera á impedir en Alemania y en Italia que los grandes y pequeños Señores turbasen la paz interior con sus continuas luchas.

Los emperadores no tenían poder suficiente para establecer en el mundo un orden de cosas regular. La Alemania de la Edad media es el ejemplo clásico de un país en que reina la violencia, en que el derecho no tiene mas apoyo que la fuerza; es la época del *Faustrecht* (derecho de la fuerza) por excelencia. Y bien, donde la ley es la fuerza, el derecho internacional no puede cimentarse.

Nacimiento del derecho internacional moderno.

Quando se rompió en Occidente la unidad de la Iglesia papal por la reforma del siglo XVI, y cuando quedó demostrada la impotencia del imperio de Alemania, fué cuando la humanidad sintió la necesidad de un derecho universal y cuando pudo pensar en satisfacerla. La ciencia, por tanto tiempo encadenada por la Iglesia, fué la primera que esparció sus luces á su alrededor. El derecho internacional es esencialmente obra de la ciencia, porque ella fué la que despertó en el mundo civilizado el sentimiento, tanto tiempo adormecido, de los derechos de la humanidad. Los hombres de Estado emprendieron cultivar y desarrollar el derecho internacional. Todavía en la actualidad vemos obrar estas dos fuerzas: los pensadores y los hombres de Estado. Unas veces la ciencia es la que marcha delante, á medida que desarrolla los principios del derecho internacional; otras, no va sino en pos de los hombres de Estado cuando estos, arrastrados por la opinión pública, se deciden á aplicar ideas conformes á las necesidades de la época. Cuando la ciencia logra formular con claridad una idea, y expresarla como principio jurídico, y cuando

después comienzan á observar este principio las diversas potencias, entonces queda establecido el derecho internacional, aunque no esté reconocido en todas partes, y aun cuando su ejecución no pueda obtenerse siempre.

A pesar de la falta de un cuerpo que dicte leyes para la humanidad entera, á pesar de la falta de tribunales internacionales, se percibe siempre un desenvolvimiento sucesivo del derecho internacional, cada vez que un Estado ó un Pueblo de importancia consiguen hacer reconocer y respetar en la práctica, ciertos derechos ó ciertos deberes internacionales.

Hay un hecho característico, y es que el gran Hugo Grocio, llamado con justicia el padre del derecho internacional moderno, escribió su célebre obra sobre el *jus gentium* de 1622 á 1625, en medio de la sangrienta guerra que desgarró durante treinta años la Alemania. Este grande hombre fué el primero que emprendió á la vez la lucha contra el fanatismo religioso que queria considerar la extirpacion de la heregía como una obra piadosa, y contra la brutal violencia que presidia á las relaciones de los hombres entre sí. Grocio presentó al mundo la imágen sublime de un derecho basado sobre la naturaleza humana y sobre los preceptos de los sabios y de los grandes ciudadanos de todas las épocas; y fué el que procuró recordar á la humanidad sus deberes y enseñarle la moderacion.

El derecho internacional es independiente de la religion.

El derecho internacional moderno no ha admitido nunca la idea de la antigüedad, de que los extranjeros no tienen derecho alguno; tampoco ha admitido la extraña teoría de la Edad media de que el hombre solamente tiene derechos, si pertenece á determinada confesion religiosa. El sucesor de Grocio, un aleman, el célebre Pufendorf, ha defendido con

energía, contra los entusiastas católicos, la gran verdad de que el derecho natural y el derecho internacional no están restringidos al mundo cristiano, sino que son un lazo de union entre todas las naciones, cualquiera que sea su religion, porque todas son parte de la humanidad.

Sin embargo, las ideas de Grocio y de Pufendorf no se han puesto en práctica en la Europa civilizada, sino hasta una época, relativamente, reciente. La Santa Alianza de 1815 no admitia aún, ni queria proteger mas que un derecho internacional *esclusivamente cristiano*. Es verdad que estas palabras no tenian el sentido mezquino que se les daba en la Edad media; se hacia abstraccion de las diferentes confesiones cristianas; el emperador de Austria, católico, se unia al rey de Prusia, protestante, y al emperador de Rusia, griego ortodoxo; pero no se queria salir de los límites de la cristiandad, y se creia que la religion cristiana era la única base posible del nuevo derecho internacional.

La Turquía quedaba excluida del acuerdo de las potencias europeas. Es cierto que no habia podido evitarse el celebrar tratados, hacia varios siglos, con la Puerta Otomana; pero hasta el congreso de Paris en 1856, fué cuando se concedió á Turquía el derecho de entrar en el acuerdo de los Estados europeos, reconociéndose de este modo el carácter universal del derecho de gentes.

Desde entonces, se ha aplicado repetidas veces el principio de que el derecho internacional debe extenderse aun fuera de la cristiandad. Nadie duda ahora que este derecho se aplica no solamente á los Estado mahometanos, sino tambien á la China y al Japon. Se reconoce que deben observarse lo mismos principios de derecho internacional para con todas las naciones, ya sea que adoren á Dios como los cristianos ó como los budistas, segun los preceptos de Mahoma ó segun los de Confucio. Se ha admitido, por fin, el principio

de que la religion "no es la que origina ni la que limita la obligacion de respetar el derecho."

Límites del derecho internacional.

El derecho internacional moderno reconoce, antes que todo, á los diferentes Estados el derecho de existir los unos al lado de los otros. Tiene por objeto asegurar esta existencia y no ponerla en peligro, proteger la libertad de las naciones, y no oprimirlas. Pero, al mismo tiempo, establece deberes para estos Estados porque los reúne como miembros de la humanidad, y por consiguiente, exige de ellos el respeto á los derechos humanitarios. Si se quisiese considerar como ilimitada la soberanía de los Estados, cada uno creeria poder obrar arbitrariamente respecto de los demas, y de este modo se negaria la base misma del derecho internacional. Si, por el contrario, se quisiese poner en práctica la idea de la solidaridad absoluta de los Estados y de la unidad de la especie humana, se pondria en peligro la independendencia, la individualidad y la libertad de los mismos, haciéndolos descender al nivel de simples provincias de un gran Estado universal.

Es, pues, necesario que el derecho internacional, sin dejar de desarrollarse, respete los límites que le marca el derecho público. El derecho internacional debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre los Estados, y no mezclarse para nada en sus asuntos interiores. Aun cuando se trate de los derechos generales de la humanidad, deja ordinariamente á cada soberanía el cuidado de proteger los derechos individuales, y no interviene en el ejercicio de la jurisprudencia criminal, aun cuando en él puedan estar interesados los derechos humanitarios.

Es posible que el derecho internacional sea menos tímido en el porvenir, y que se crea autorizado para intervenir cuando un Estado no respete suficientemente las leyes de la

humanidad; sucederia entonces algo análogo á lo que pasa actualmente entre los Estados confederados en que el poder central garantiza á los ciudadanos ciertos derechos, é interviene cuando un Estado ó Canton no los respeta. Hasta ahora, han sido pocos y se han intentado débilmente los ensayos de garantizar, á nombre del derecho internacional, ciertos derechos individuales; todavía, el temor de invadir la soberanía de los diversos Estados, impide siempre el obrar con energía en este sentido.

Medidas tomadas contra la esclavitud.

Las medidas internacionales tomadas contra la trata de negros nos suministran precisamente un ejemplo de intervencion en favor de derechos individuales.

La mayor parte de los pueblos de la antigüedad habian tolerado la esclavitud. Los jurisconsultos romanos, comprendiendo que la consecuencia lógica del derecho natural es la libertad y no la esclavitud, intentaron justificar esta última, fundándola en el uso de todos los pueblos. Tambien el cristianismo, aunque despertando el sentimiento de amor fraternal entre el señor y el esclavo, dejó subsistir la esclavitud sin intentar combatirla.

Durante la Edad media, la esclavitud antigua se trasformó en servidumbre, en la Europa germánica. La servidumbre subsistió hasta fines del siglo XVIII, y aun en algunos países hasta el siglo XIX, bajo la forma de domesticidad hereditaria de los campesinos. En la Europa oriental, la servidumbre se habia acrecentado enormemente durante los últimos siglos. Por último, en las colonias europeas de América, habia renacido la mas dura esclavitud; era la esclavitud antigua trasformada en el dominio absoluto de los propietarios blancos sobre los trabajadores negros trasplantados de Africa á América.

En estas diversas épocas, el derecho internacional no se

ocupó de la esclavitud. Hasta el siglo XVIII, la libre Inglaterra protegia la exportacion de los negros africanos. Todavía en el año de 1713, los hombres de Estado ingleses no se avergonzaron de reservar en favor de su país, en la paz de Utrecht entre Inglaterra y España, el derecho exclusivo de introducir algunos millares de negros en las colonias españolas. Consideraban el comercio humano como una especulacion ventajosa, para la cual Inglaterra debia hacerse conceder privilegios.

Pero hace cerca de un siglo que se ha producido una completa reaccion en las opiniones del mundo civilizado. La filosofía y la literatura han esparcido principios mas humanos entre todos los hombres. Desde este momento comienza una lucha abierta contra la esclavitud, y la legislacion acaba por asegurar y consignar el triunfo de la libertad. La servidumbre, la domesticidad hereditaria quedan abolidas en la Europa Occidental, antes ó despues de la declaracion de los derechos del hombre proclamada por Francia en la gran revolucion de 1789.

Desde este momento comienza tambien el derecho internacional á ocuparse de la cuestion. Ahora, es la Inglaterra la que marcha á la cabeza en la lucha contra la trata de negros. El congreso de Viena en una declaracion solemne fecha 8 de Febrero de 1815, condena el comercio de negros, "este azote que por tanto tiempo ha desolado el Africa, degradado la Europa y afligido á la humanidad." Ya desde antes, los Estados-Unidos de América habian prohibido la trata. Al condenar é infamar de tal modo este comercio, se demostraba que el derecho se habia desarrollado en el sentido de la humanidad y de la libertad, y que se habia realizado un progreso sobre la antigüedad y la Edad media.

Sin embargo, al tratarse de hacer prevalecer en la práctica este principio, se tropezó, como sucede siempre que se

aplica el derecho internacional, con una grande dificultad. Era preciso hacer prevalecer una idea reconocida como justa sin atentar á la soberanía de los Estados. Las potencias de Europa consintieron un instante, por los trabajos infatigables de la diplomacia inglesa, en conceder á ciertos navíos de guerra especialmente designados, el derecho de visitar en ciertos mares á los buques de que se sospechara que fuesen negros. Esto era, en tiempo de paz, una especie de policia marítima internacional. Sobre estas bases y con este objeto se concluyó en Europa el tratado de 20 de Diciembre de 1841. Pero los Estados-Unidos no quisieron admitir este derecho de visita; temian aumentar de este modo la preponderancia de la marina de guerra inglesa sobre su marina mercante, y en general, atentar contra el comercio marítimo en tiempo de paz. Francia retiró tambien su aquiescencia al derecho de visita, y se puso de acuerdo con los Estados-Unidos que habian preferido armar, juntamente con Inglaterra, cruceros encargados de perseguir, en la costa africana, á los navíos negreros propiamente tales, cuidándose de atentar de modo alguno contra los derechos de los buques mercantes extranjeros.

A propuesta de los Estados-Unidos se concluyó una nueva convencion con Inglaterra, en 9 de Agosto de 1842. Se dirigieron notas colectivas á los Estados que tenian aun mercados públicos de esclavos, suplicándoles que hiciesen cesar tal abuso. Esta medida, destinada á hacer desaparecer del mundo la mancha de la esclavitud, no quedó sin efectos; es la que ha inclinado á la Puerta Otomana á atender las eficaces representaciones de la diplomacia.

La reciente abolicion de la servidumbre por un decreto del emperador Alejandro II, fecha 19 de Febrero de 1861, ha decidido esta cuestion, para Europa y una gran parte de Asia, en favor de la libertad individual. Es todavía mas importan-

te la victoria de la libertad sobre la esclavitud, en los Estados-Unidos de América. Desde que la abolición de la esclavitud ha quedado consignada en las leyes fundamentales de la Unión, la partida está ganada, y es ya imposible que se mantenga en ningún punto de la tierra.

Poco tiempo falta para que la humanidad toda establezca, proteja y garantice por medio del derecho internacional, el principio siguiente: "No hay propiedad del hombre sobre el hombre; la esclavitud está en contradicción con los derechos de la naturaleza humana y con los principios reconocidos por la humanidad entera."

Libertad religiosa.

El derecho internacional protege relativamente poco, la libertad religiosa, contra las persecuciones de que podría hacerse culpable una confesión privilegiada por el Estado. Sin embargo, hay algunos síntomas de la protección internacional de la libertad religiosa. Se deja, y con razón, á cada Estado, el cuidado de proteger la libertad de conciencia y la de cultos, temiéndose, en los casos dudosos, atentar contra su independencia; pero en los casos de lesión grave, el mundo civilizado no permanece indiferente; manifiesta sus opiniones, dá consejo, advierte, censura, y, en fin, si la falta de tolerancia se convierte en un olvido injustificable de los derechos del hombre, se verá que los Estados mas directamente interesados recurren á las armas para defender á sus correligionarios, ó mas bien, para hacer respetar los derechos de la humanidad en general.

Las potencias europeas han intervenido repetidas veces en Turquía, en favor de los Rajahs. La emoción producida en la misma Europa católica por el plagio del joven judío Mortara, prueba que, en la actualidad, la conciencia de los hombres no solamente se indigna por las ofensas contra su propia

religion, sino aun cuando en provecho de ella se ultrajan los derechos sagrados de la familia.

Legaciones y consulados.

Encontramos menos dificultades al pasar á tratar de las relaciones pacíficas de los Estados y de la reglamentación de las mismas. Todos los pueblos, con excepción de algunas tribus salvajes, han acostumbrado entablar relaciones por medio de personas encargadas de representarlos. La religion y, mas tarde, un derecho reconocido, hicieron desde los mas antiguos tiempos, considerar como inviolables á los enviados.

El establecimiento de legaciones permanentes en las capitales de los Estados es, sin embargo, moderno, y su uso no llegó á ser general en Europa sino desde Richelieu y Luis XIV. Las relaciones personales de los enviados diplomáticos llegaron á ser la imagen viva de las relaciones permanentes de los Estados. Los representantes de los diferentes gobiernos en la misma ciudad comenzaron á formar una especie de corporación internacional. El *cuerpo diplomático* en cada capital tomó el carácter de una especie de personificación del derecho internacional, lo cual tuvo con frecuencia muy felices resultados. A pesar de las miras egoistas que dieron origen á las legaciones permanentes, no cabe duda que estas han contribuido mucho á aumentar la influencia del derecho internacional. Si un estado quisiese faltar gravemente á sus deberes respecto de los demas, se encontraría inmediatamente en presencia del cuerpo diplomático, y como ninguna nación es bastante poderosa para desoir la voz del mundo civilizado, no podría ella sola desatender las representaciones del derecho internacional. A medida que las legaciones permanentes se extiendan en toda la tierra, adquirirán mas fuerza los lazos de unión entre los Estados, y la organización del